

---

**Asamblea de los Estados Partes**

Distr.: general  
16 de enero de 2007  
ESPAÑOL  
Original: inglés

---

**Continuación del quinto período de sesiones**

Nueva York

29 de enero a 1° de febrero de 2007

**Documento de debate propuesto por el Presidente sobre  
el crimen de agresión**

**Nota explicativa**

1. El documento de debate que figura en el anexo se distribuye con antelación para ayudar a los participantes a preparar la continuación del quinto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes (enero de 2007), en la medida en que podrán estudiarlo a fondo antes de someterlo a debate. En esta breve nota se describe el enfoque adoptado por el Presidente para redactar la versión revisada del documento. También se indican las esferas en que se podrían hacer más progresos en una primera etapa y se explican algunas de las decisiones tomadas al preparar el documento.
2. En el documento de debate se han tenido en cuenta las deliberaciones celebradas en los últimos años, principalmente en el marco de las reuniones entre períodos de sesiones que han tenido lugar en la Universidad de Princeton. Aunque esas reuniones no han sido concluyentes a todos los respectos, no cabe duda de que han permitido que avance el debate; en el documento que aquí se presenta se tratan de plasmar esos progresos.
3. El documento de debate sigue el formato del documento del Coordinador de 2002<sup>1</sup> y sólo abarca los proyectos de disposiciones relativas al crimen de agresión propiamente dicho y los elementos del crimen de agresión. Al mismo tiempo, indica en qué otras partes del Estatuto quizá sea necesario introducir modificaciones, para poder incorporar fácilmente en el mismo las disposiciones relativas al crimen de agresión.
4. Así pues, el documento revisado refleja los progresos hechos, pero su objetivo no es tratar de hacer avanzar el debate eliminando todas las opciones que reflejan opiniones minoritarias. No obstante, parece que las opciones recogidas en él quizá se puedan reducir aún más una vez se celebre otra ronda de deliberaciones en el próximo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes. Las opiniones alternativas se señalan en general entre corchetes, y en algunos casos también en notas de pie de página. No existe ninguna diferencia fundamental entre las dos formas de reflejar esas opiniones. La elección de corchetes o de notas de pie de página obedece únicamente a una técnica de redacción.
5. Una de las principales características del documento revisado es la distinción entre los dos enfoques que han surgido en el transcurso de las deliberaciones celebradas en Princeton,

---

<sup>1</sup> ICC-ASP/5/32, anexo II, apéndice I.

esto es, el enfoque “diferenciado” y el “monístico”. Aunque en esas deliberaciones se observó una mayor inclinación por el primero, se ha considerado oportuno tener en cuenta ambos enfoques en el documento de debate. Es probable que las opciones relativas al verbo de la variante a) se puedan reducir una vez prosiga el debate.

6. En el párrafo 3 del documento de debate se presentan las dos opciones posibles para hacer referencia a las disposiciones de la parte III del Estatuto de Roma, en función de si se adopta el enfoque diferenciado o el monístico. En ninguna de ellas es necesario continuar refiriéndose al artículo 33 del Estatuto de Roma sobre órdenes superiores y disposiciones legales.

7. Como se señala en el propio documento de debate, no se ha introducido ningún cambio en la parte II, relativa a los elementos del crimen de agresión, pues en las reuniones de Princeton no se examinaron esos elementos. Dados los cambios realizados en el documento de debate en lo que respecta a los proyectos de disposiciones propiamente dichas, la parte II ha quedado obsoleta y no refleja los progresos hechos en la parte I, por lo que se debe considerar que tiene carácter meramente indicativo y utilizar únicamente para fines de referencia.

## Anexo

### Documento de debate propuesto por el Presidente sobre el crimen de agresión

#### I. Definición del crimen de agresión y condiciones para el ejercicio de la competencia

*Insértese un nuevo artículo 8 bis (titulado “Crimen de agresión”) en el Estatuto de Roma<sup>1</sup>:*

*Variante a)<sup>2</sup>:*

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona (conduce) (dirige) (organiza y/o dirige) (participa en) la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o un ataque armado

*Variante b):*

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona ordena o participa activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o un ataque armado<sup>3</sup>

*en ambas variantes, continuar como sigue:*

[que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas] [como, en particular, una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado].

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá un acto comprendido en [los artículos 1 y 3 de] la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974.

*en la variante a) supra:*

3. Lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 25 y en el artículo [28] del Estatuto no se aplica al crimen de agresión<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Es necesario continuar debatiendo la cuestión de si las enmiendas se aprueban en virtud del párrafo 4 o el párrafo 5 del artículo 121.

<sup>2</sup> La variante a) refleja el enfoque “diferenciado”, conforme al cual el párrafo 3 del artículo 25 *sí* se aplica al crimen de agresión, excepto su apartado f). En el informe de la reunión de Princeton de 2006 (véase el documento ICC-ASP/5/32, anexo II, apéndice I) se recogen otras propuestas para la formulación de este párrafo de acuerdo con el enfoque diferenciado. La variante b) representa el enfoque “monístico”, según el cual el párrafo 3 del artículo 25 en su totalidad *no* se aplica al crimen de agresión.

<sup>3</sup> Los partidarios de utilizar las palabras “ataque armado” (o, en su defecto, “uso de la fuerza”) en el párrafo 1 proponen, junto con esta formulación, que se suprima todo el párrafo 2.

<sup>4</sup> Con arreglo a la variante a), que prevé que el párrafo 3 del artículo 25 *sí* se aplica, excepto su apartado f) (“tentativa”), podría añadirse un nuevo apartado al artículo 25 que reconfirme que las formas de participación que figuran en los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 sólo se aplican a las personas que estén en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

*en la variante b) supra:*

3. Lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 25 y en el artículo [28] del Estatuto no se aplica al crimen de agresión.

4. Cuando el Fiscal tenga la intención de iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, la Corte verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. De no existir un pronunciamiento del Consejo de Seguridad, la Corte notificará al Consejo de Seguridad la situación que se le ha presentado<sup>5</sup>.

5. Cuando el Consejo de Seguridad no emita un pronunciamiento a este respecto en el plazo de [seis] meses desde la fecha de la notificación,

**Alternativa 1:** la Corte podrá proceder a sustanciar la causa.

**Alternativa 2:** la Corte podrá sobreseer las actuaciones.

**Alternativa 3:** la Corte, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 24 de la Carta, podrá pedir a la Asamblea General de las Naciones Unidas que se pronuncie al respecto en el plazo de [12] meses. En caso de que no haga ese pronunciamiento, la Corte podrá sustanciar la causa.

**Alternativa 4:** la Corte podrá sustanciar la causa si verifica que la Corte Internacional de Justicia ha determinado, en las actuaciones iniciadas con arreglo al capítulo II de su Estatuto, que el Estado de que se trate ha cometido un acto de agresión.

## **II. Elementos del crimen de agresión (en la definición dada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional)<sup>6</sup>**

### **Condición previa**

Además de las condiciones previas generales que figuran en el artículo 12 del presente Estatuto, una condición previa es que un órgano<sup>7</sup> apropiado haya determinado la existencia del acto de agresión según lo previsto en el elemento 5 de los elementos siguientes.

### **Elementos**

1: El autor estaba en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado que cometió un acto de agresión según se define en el elemento 5 de estos elementos.

---

Se conviene ampliamente en que el artículo 28 no es aplicable tanto por la esencia como por la naturaleza del crimen. Sin embargo, todavía no se ha llegado a ningún acuerdo respecto de si es preciso o no especificar esa falta de aplicabilidad.

<sup>5</sup> Se ha sugerido que los párrafos 4 y 5 se redacten nuevamente con el fin de establecer una diferencia entre los mecanismos iniciadores previstos en el artículo 13.

<sup>6</sup> Los elementos de la parte II no se debatieron de manera exhaustiva y, en consecuencia, se reproducen sin cambios del documento del Coordinador de 2002, aunque esto origine algunas incoherencias evidentes. Por consiguiente, los elementos, en este momento del debate, tienen principalmente una función indicativa.

<sup>7</sup> Véanse las variantes 1 y 2 del párrafo 2 de la parte I. El derecho del acusado debe considerarse en relación con esta condición previa.

- 2: El autor estaba en esas condiciones a sabiendas.
- 3: El autor ordenó y participó activamente en la planificación, preparación o realización del acto de agresión.
- 4: El autor cometió el elemento 3 con intención y conocimiento.
- 5: Un “acto de agresión” es decir, un acto al que se hace referencia en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, fue cometido por un Estado.
- 6: El autor sabía que las acciones del Estado equivalían a un acto de agresión.
- 7: El acto de agresión, por su carácter, gravedad y escala, constituía una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas,
- Variante 1:** Añádase “como una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.
- Variante 2:** Añádase “y que equivale a una guerra de agresión o constituye un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”.
- Variante 3:** Ninguna de las anteriores.
- 8: El autor tenía intención y conocimiento con respecto al elemento 7.

**Nota:**

Los elementos 2, 4, 6 y 8 se han incluido por mayor precaución. De no mencionarse, quedarían cubiertos por el principio del sobreentendimiento del artículo 30 del Estatuto. El requisito dogmático de algunos sistemas jurídicos de que tiene que haber tanto intención como conocimiento no es significativo en otros sistemas. La redacción refleja estas tensiones, tal vez insolubles.